



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 28 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320240009600	Ejecutivo Laboral	Richard De La Cruz Ospino	Otros Demandados, Jorge Toscano Rivera	04/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902320240009600	Ejecutivo Laboral	Richard De La Cruz Ospino	Otros Demandados, Jorge Toscano Rivera	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230018300	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Leonardo Perez Ordoñez	04/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - (...) Téngase Por Corregido El Mandamiento De Pago De Fecha 05 Mayo De 2023, Como Corresponde, En Cuanto A Lo Explicado En La Parte Motiva De Esta Providencia. Lo Anterior De Conformidad Con Lo Previsto En El Inciso Final Del Artículo 286 Del Código General Del Proceso. (...)

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

9bc40642-2f2d-40da-a9d0-4cf48188d344



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 28 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230025200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito	Sneider Jose Cardona Vasquez	04/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230025200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito	Sneider Jose Cardona Vasquez	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901320230024600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multijulcar	Diana Luz Zuñiga Hernandez	04/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901320230024600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multijulcar	Diana Luz Zuñiga Hernandez	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

9bc40642-2f2d-40da-a9d0-4cf48188d344



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 28 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230018800	Ejecutivo Singular	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Rafael Andres Marquez Salas	04/04/2024	Auto Requiere - (...) Requerir A La Parte Demandante, Para Que, Dentro Del Término De Los Treinta (30) Días Siguiendo De Lanotificación De Este Auto, Cumpla Con La Carga Procesal De Notificar A La Parte Demandada Señorrafael Andres Marquez Salas. (...)
08001418902220230064200	Ejecutivo Singular	Fundacion Mario Santodomingo	Lorena González De La Cruz	04/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902220230064200	Ejecutivo Singular	Fundacion Mario Santodomingo	Lorena González De La Cruz	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

9bc40642-2f2d-40da-a9d0-4cf48188d344



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 28 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901620230012000	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Josefina Margarita Fontalvo De Gutierrez	04/04/2024	Auto Niega - No Se Accede A La Aclaración Solicitada Por El Demandante Con Respecto A La Negación De Librar Mandamiento De Pago Por Los Intereses Moratorios Solicitados, De Conformidad Con Lo Expresado En La Parte Motiva Del Presente Auto.
08001418902220230058200	Ejecutivo Singular	Servipro S.A.S. En Liquidacion	Otros Demandados, Ana Elena Castellar Yepes	04/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902220230058200	Ejecutivo Singular	Servipro S.A.S. En Liquidacion	Otros Demandados, Ana Elena Castellar Yepes	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902320240009300	Ejecutivos Garantía Real	Conjunto Residencial Torres De Las Palmas	Liliana Pastora Herrera Ramirez	04/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

9bc40642-2f2d-40da-a9d0-4cf48188d344



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 28 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320240009300	Ejecutivos Garantía Real	Conjunto Residencial Torres De Las Palmas	Liliana Pastora Herrera Ramirez	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902320240000700	Otros Procesos	Belkis Esther Campis Elles	Oswaldo Ayala Ocampo	04/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902320240000700	Otros Procesos	Belkis Esther Campis Elles	Oswaldo Ayala Ocampo	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902320230020400	Verbales De Minima Cuantía	Damiana Del Carmen Alvarez Oviedo	Otros Demandados, Herederos De Rafael Ardila Plata	04/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902320230022200	Verbales De Minima Cuantía	Wilfredo Gonzalez Castro	Carmen Eelina Gonzalez De Castro, Y Otros Demandados.	04/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902320230014100	Verbales De Minima Cuantía	Financar S.A	Adriana Cristina Davila Fuentes	04/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902320240008300	Verbales De Minima Cuantía	Hirina Del Carmen Sanjuan Atencio	Y Otro Demandado, Yojaris Suarez Castro, Lohana Andrea Zamora De La Cruz	04/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

9bc40642-2f2d-40da-a9d0-4cf48188d344



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 28 De Viernes, 5 De Abril De 2024



Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

9bc40642-2f2d-40da-a9d0-4cf48188d344



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 28 De Viernes, 5 De Abril De 2024



Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

9bc40642-2f2d-40da-a9d0-4cf48188d344



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-023-2024-00096-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICHARD DE LA CRUZ OSPINO
DEMANDADA: JORGE TOSCANO RIVERA y ERIC FONTALVO URIBE

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **08001-41-89-023-2024-00096-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 3 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del demandante **RICHARD DE LA CRUZ OSPINO**, identificado con C.C No. 72.274.594, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada el señor **JORGE TOSCANO RIVERA**, identificado con C.C. No. 72.263.117, y el señor **ERIC FONTALVO URIBE**, identificado con C.C No. 72.315.645 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$2.302.000)**, valor capital adeudado y contenido en la letra de cambio aportada en la demanda, más los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: INTERESES de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: RECONÓZCASELE personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, a la Doctora **CANDELARIA DEL CARMEN JIMENEZ DONADO**, identificada con C.C. No 33.197.609 y T.P. No. 123.133 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

G.

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc1620702887094e0d780aa489d5c41e11c2a35fe27190dd0d4e94e483196c3**

Documento generado en 03/04/2024 08:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICADO : 08001-41-89-019-2023-00183-00
TIPO DE PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS : LEONARDO PÉREZ ORDOÑEZ

INFORME DE SECRETARIA.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, junto con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita se corrija el Mandamiento de Pago proferido por el Juzgado 19 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en lo que respecta al nombre del demandado el valor del capital adeudado y los intereses moratorios. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 3 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, abril tres (03) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto como antecede el informe secretarial, y revisado el proceso de la referencia, se evidencia que efectivamente el juzgado de origen incurrió en error al indicar de manera errada el apellido del demandado, el valor del capital en letras y se omitió ordenar el pago de los intereses moratorios.

Ante este caso, el artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Pues bien, ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia de fecha 05 mayo de 2023, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en lo concerniente al apellido del demandado, el valor del capital indicado en letras, e incluir los intereses moratorios, pues ahí radica el error de dicha providencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

- I.- Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
- II. Téngase por corregido el mandamiento de pago de fecha 05 mayo de 2023, como corresponde, en cuanto a lo explicado en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso.
- III. Como consecuencia de la declaración anterior, el punto Primero quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante BANCO POPULAR S.A, NIT: 860.007.738-9 quien actúa a través de apoderado judicial, y contra el señor LEONARDO PÉREZ ORDOÑEZ identificado con CC 1.082.068.683, por las siguientes sumas de dinero adeudadas por el Pagaré No. 22903130000187 adosado a este proceso:

- a) TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESO (\$3.463.841) correspondiente a capital vencido del pagaré.
- b) VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS DIESCISEIS PESOS (\$23.606.616) correspondiente al capital acelerado;



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

- c) *DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.989.055), por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de junio de 2022 hasta el 5 de febrero de 2023;*
- d) *Más las costas del proceso.*
- e) *Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación 06 febrero de 2023, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.*

IV. MANTENER incólume el resto de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b590afc4e946730954e205f4cdf4e251bf12e72d3308589295b0a7f2c41d21f**

Documento generado en 03/04/2024 05:16:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-021-2023-00252-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: SNEIDER JOSE CARDONA VASQUEZ

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, la cual fue subsanada en la forma indicada en auto de fecha 09 agosto de 2023. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 3 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, abril tres (03) del año dos mil veinticuatro (2024).

Observa el despacho que por auto de fecha 09 agosto de 2023, se mantiene la demanda en secretaría por el término de cinco días, para que sean aclarados los hechos de esta demanda concretamente lo relacionado con el pago que COOPHUMANA realizó a FINSOCIAL de la obligación que se pretende ejecutar, pues dicho pago sería el evento que facultaría a COOPHUMANA para perseguir el cobro de esta obligación, esto teniendo en cuenta que el certificado de derechos patrimoniales se suscribió para garantizar el contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL y COOPHUMANA, la cual fue subsanada dentro del término concedido por el juzgado de origen.

Por lo anterior, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

RESUELVE

1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

2. Téngase por subsanada y en consecuencia, Líbrese Mandamiento De Pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", con NIT. 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor **SNEIDER JOSE CARDONA VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.713.403, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$5.926.200.00), contenido en el pagaré desmaterializado No. 5165779 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No.0015398488, expedido por DECEVAL, discriminados así:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES CINCO MIL UN PESOS M/L, (\$5.005.001.00), por concepto de capital.
- b) Por la suma de NOVECIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$921.199.00) como intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar, desde el día 15 de agosto de 2022 hasta el día 28 de febrero de 2023.

3.- Más los intereses de plazo, los intereses moratorios sobre el saldo de capital, causados a partir de la fecha de vencimiento 01 de marzo de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, limitados al tope máximo legal permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

5.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

6.- Reconózcasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, a la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ identificada con C.C. No 51.550.414 y T.P. No. 52.633 del C.S.J., la cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb2d180cbf8fd9c9b5234eea14189dcf6e1d9d76e3499b52fd07c05192eb97e**

Documento generado en 03/04/2024 05:40:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN : 08001-41-89-013-2023-00246-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOMULTIJULCAR
DEMANDADO : DIANA LUZ ZUÑIGA HERNANDEZ

INFORME DE SECRETARIA:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación **08001-41-89-013-2023-00246-00**. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvese proveer.
Barranquilla, abril 3 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal",

Por lo anterior, el Juzgado Veintitrés De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR.**, con NIT. **901.031.602-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora **DIANA LUZ ZUÑIGA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.543.842, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00)** valor total adeudado y contenido en LETRA DE CAMBIO, discriminado de la siguiente manera:

- a) La suma de **\$5.000.000.00** correspondientes al capital adeudado, más los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: INTERESES de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación 10 de febrero de 2021, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

QUINTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

(5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASELE personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, al Dr. **ANDRES FELIPE ARAGON PEÑATE**, identificado con C.C. No 1.140.851.620 y T.P. No. 364434 C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
LA JUEZ**

E.

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40de302a02e4bb9cb93252d4d56b9bc183de0f754d64a0df8b58f04a9a1e66f**

Documento generado en 03/04/2024 03:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN : 08-001-41-89-021-2023-00188-00
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO : RAFAEL ANDRES MARQUEZ SALAS C.C No. 7227884

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación **08-001-41-89-021-2023-00188-00**. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 3 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, abril tres (03) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente que se cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, por lo que se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación que se encuentra pendiente, a fin de poder continuar con el trámite del proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
2. Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada señor **RAFAEL ANDRES MARQUEZ SALAS**.
3. Prevenir a la parte demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cdd11237dd62ba4effb7a7031bfbfe9e6dabcf4195ee685c5e119f3ecbcb26**

Documento generado en 03/04/2024 05:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-022-2023-00642-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION SANTO DOMINGO FSD
DEMANDADO: LORENA GONZALEZ DE LA CRUZ y JEIDER PUPO MARRUGO

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-022-2023-00642-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 3 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, tres (03) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

RESUELVE

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

2.- Líbrese Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **FUNDACION SANTO DOMINGO FSD, con NIT.890102129-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señores **LORENA GONZALEZ DE LA CRUZ identificada con C.C.No.1002072333 y JEIDER PUPO MARRUGO, identificado con C.C.No.1045232365**, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$6.867.417) discriminados así:

- a) La suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$5.122.435) por concepto de capital de la obligación contenida en las obligaciones No.19100312 y 183001148 soportada en el Pagaré 002523.
- b) La suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.744.982) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital de la obligación contenida en las obligaciones No.19100312 y 183001148 soportada en el Pagaré 002523.

3.- Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

4.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

5.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

6.- Reconózcasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, a la Doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES identificada con C.C. No 27.004.543 y T.P. No. 85.106 del C.S.J., la cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da2cc3867a63c63ad6268ab5822becf89c78f99b0ca0049269bd8c815bda1bb**

Documento generado en 03/04/2024 06:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICADO : 08001-41-89-016-2023-00120-00
DEMANDANTE : BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO : JOSEFINA MARGARITA FONTALVO DE GUTIERREZ
TIPO DE PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

INFORME DE SECRETARIA.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, junto con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita aclaración del auto de Mandamiento de Pago, radicada ante Juzgado de Origen del proceso mediante memorial de fecha 03 de mayo de 2023. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 3 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, abril tres (03) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto como antecede el informe secretarial, y revisado el proceso de la referencia, se evidencia que la parte demandante **BANCO SERFINANZA S.A.** presenta demanda ejecutiva contra la señora **JOSEFINA MARGARITA FONTALVO DE GUTIERREZ** en la cual presenta título valor pagaré No. 121000547970-5432802127114250-8999000021838814, de fecha 21 de diciembre del 2020, por valor de \$36.973.233, por lo que el Juzgado de origen libró mandamiento de pago respecto de la suma señalada como capital insoluto (\$34.305.775) y resolvió negar las sumas pretendidas por concepto de intereses moratorios, indicando que serán liquidados en el momento procesal oportuno, por lo cual la parte demandante solicita aclaración sobre esta pretensión dado que es distinta a la que solicita en el numeral segundo, del acápite de pretensiones de la demanda.

Por lo anterior se tiene que, el art. 65 de la Ley 45 de 1990 refiere: "ARTÍCULO 65. CAUSACION DE INTERES DE MORA EN LAS OBLIGACIONES DINERARIAS. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella." En punto de los intereses moratorios, que pretende el recurrente se reconozcan durante el periodo que el deudor incurrió en mora del pago de sus obligaciones y hasta la fecha del vencimiento de las mismas de manera conjunta con los de plazo, debe el despacho manifestarle que carece de fundamento su petitum, y que de hecho este va en contravía de los preceptos, no solo legales y de orden público, sino financieros, porque no puede el acreedor de la obligación cobrar los intereses de mora y de plazo conjuntamente.

Los intereses de mora, como sanción por el no pago oportuno, solo pueden cobrarse vencido el plazo y desde allí podrían comenzar a contar éstos; o en caso de que se opte por hacer efectivo la aceleración del plazo por retraso de las obligaciones situación en la cual el acreedor deberá especificar correctamente la fecha en que se incurrió en mora, el valor de cada cuota a pagar y que no ha sido satisfecha, y respecto a cada cuota cobrar los intereses de mora, y éstos sobre el capital a partir de la presentación de la demanda.

Además, que dicha petición no guarda congruencia con la demanda, pues como se indicó en el hecho quinto, la obligación se encuentra vencida desde el día 02 de noviembre de 2022 (fecha del vencimiento del pagaré) y no en una fecha distinta como para pretender el doble cobro de intereses moratorios bajo el argumento que se causaron en tiempos distintos. Si bien, bajo la autonomía de la voluntad privada, los contratos quedan sometidos al clausulado del contrato suscrito, ello no puede ir en contravía o afectar las disposiciones imperativas legales, las normas de orden público, la buena fe y las buenas costumbres. Siendo obligación para los Jueces obrar legalmente. Conforme lo anterior, no será otra decisión que no acceder a la aclaración solicitada por el demandante, con respecto a la negación de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

No se accede a la aclaración solicitada por el demandante con respecto a la negación de librar Mandamiento de Pago por los intereses moratorios solicitados, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a992d324aa99578d2ad21c8301f97f551cdc65159ee931e22953c02c09b7997**

Documento generado en 03/04/2024 04:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-022-2023-00582-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVIPRO S.A.S. EN LIQUIDACION
DEMANDADO: IRENE SOFIA ALVEAR ANAYA

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-022-2023-00582-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 3 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, tres (03) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

RESUELVE

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **SERVIPRO S.A.S. EN LIQUIDACION, con NIT.901.313.369-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora **IRENE SOFIA ALVEAR ANAYA, identificada con C.C No. 32.941.065**, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **TREINTA Y UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$31.680.000)**, correspondiente al valor del capital, más los intereses de plazo desde el 5 de Enero del 2021, obligación soportada en el pagaré aportado con la demanda.
- Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación 10 mayo de 2023, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia
- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.
- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- Reconózcasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, a la Doctora ANA ELENA CASTELLAR YEPES identificada con C.C. No 32.652.927 y T.P. No. 90.218 del C.S.J., la cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE



Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f06694ceeb9eda85c936a0dfa2d561b267e3e7da8eb98b8eae042bc17a76ba4**

Documento generado en 03/04/2024 06:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-023-2024-00093-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS PALMAS I ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA: LILIANA PASTORA HERRERA RAMIREZ

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **08001-41-89-023-2024-00093-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 3 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Barranquilla, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS PALMAS I ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 900.841.139-8, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada **LILIANA PASTORA HERRERA RAMIREZ**, identificada con C.C. 24.621713, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHENTA PESOS M/L (\$4.191.080)**, valor capital adeudado y contenido en el contrato aportado en la demanda, más los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: INTERESES de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: RECONÓZCASELE personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, a la Doctora **SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA**, identificada con C.C. No 1.048.273.703 y T.P. No. 207.975 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

G.

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827ce4b206762f5c9e0dde5fc0561abe3fba0673a5938d76345b7c054943a787**

Documento generado en 03/04/2024 08:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-41-89-023-2024-00007-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BELKIS ESTHER CAMPIS ELLES
DEMANDADA: OSVALDO AYALA OCAMPO

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **08001-41-89-023-2024-00007-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 3 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Barranquilla, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del demandante, **BELKIS ESTHER CAMPIS ELLES**, identificada con C.C No. 32.882.197, quien actúa a nombre propio, y en contra de la parte demandada el señor **OSVALDO AYALA OCAMPO**, identificado(a) con C.C. No. 1.044.800.177, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **NUEVE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$9.365.000,00)**, valor capital adeudado y contenido en el contrato , discriminados así:

- La suma de \$ 1.600.000 por concepto a la penalización por incumplimiento del contrato.
- La suma de \$1.765.000 que corresponde a dinero extra entregado al contratista.
- La suma de \$6.000.000 que corresponde al dinero entregado como honorarios al contratista.

SEGUNDO: INTERESES de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

G.

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d3deb16db80093ec14defc82dd5b4c6346e80b4d70da95b6575e5f2f5d677d**

Documento generado en 03/04/2024 07:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-41-89-023-2023-00204-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: DAMIANA DEL CARMEN ÁLVAREZ OVIEDO
DEMANDADO: HEREDEROS DE RAFAEL ARDILA PLATA Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **08001-41-89-023-2023-00204-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 3 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante **DAMIANA DEL CARMEN ÁLVAREZ OVIEDO**, actuando por apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL DE PERTENENCIA en contra de **HEREDEROS DE RAFAEL ARDILA PLATA Y CONTRA DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, y revisado el escrito aportado y sus anexos, se concluye que los mismos son suficientes y además cumplen los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 82, 83, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso, razón por la cual se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** promovida por **DAMIANA DEL CARMEN ÁLVAREZ OVIEDO** y en contra de **HEREDEROS DE RAFAEL ARDILA PLATA Y CONTRA DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble, terreno marcado con el número ONCE (11) DE LA MANZANA CUARENTA Y TRES A (43A) situado en el municipio de Barranquilla, en la acera oriental de la CALLE 72C ENTRE LAS CARRERAS 22C Y 22D MARCADO EN SU PUERTA DE ENTRADA CON EL NÚMERO 22C- 30, en la urbanización San Felipe, con Referencia Catastral No. 01-04-000003990012000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 040-97683.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento VERBAL de conformidad con lo señalado en el artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados señores **HEREDEROS DE RAFAEL ARDILA PLATA Y CONTRA DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble número ONCE (11) DE LA MANZANA CUARENTA Y TRES A (43A) situado en el municipio de Barranquilla, en la acera oriental de la CALLE 72C ENTRE LAS CARRERAS 22C Y 22D MARCADO EN SU PUERTA DE ENTRADA CON EL NÚMERO 22C- 30, en la urbanización San Felipe, con Referencia Catastral No. 01-04-000003990012000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 040-97683 , en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 108, 293 y 375 del Código General del Proceso. Por Secretaría, remítase “comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere", para los efectos legales pertinentes.

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Adviértase a las partes que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información citada en precedencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior y vencido el término de emplazamiento se procederá a "la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar." (artículo 108 del Código General del Proceso), a propósito que represente a los indeterminados y al demandado cierto cuya dirección se ignora.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 en concordancia con el artículo 592 del Estatuto Adjetivo, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-97683, ubicado en la calle 72C No. 22C- 30, Barrio San Felipe de Barranquilla en la oficina de registro de instrumentos públicos.

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. **ANGÉLICA MARGARITA RUBIO RICARDO**, identificada con C.C. No. 1.044.426.044 y T.P. No. 272.075, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

G.

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c04a03b926579694f114992fbf6cceb8d6872f67838018aae5d33b17f05b2**

Documento generado en 03/04/2024 06:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-41-89-023-2023-00222-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: WILFRIDO GONZALEZ CASTRO
DEMANDADO: CARMEN GONZALEZ CASTRO Y OTROS.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue subsanada en la forma indicada en auto de fecha 20 de febrero de 2024. Proceso que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **08001-41-89-023-2023-00222-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 3 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, abril tres (03) del año dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante **WILFRIDO GONZALEZ CASTRO**, identificado con C.C No. 8.716.643 actuando en causa propia, ha presentado demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de **CARMEN GONZALEZ CASTRO**, identificada con C.C No. 22.352.328, **Y OTROS**, en virtud del contrato de arrendamiento acompañado con la demanda.

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por **WILFRIDO GONZALEZ CASTRO**, identificado con C.C No. 8.716.643, en causa propia, en contra de la señora **CARMEN GONZALEZ CASTRO**, identificada con C.C No. 22.352.328 **Y OTROS**, en relación al bien inmueble ubicado en DIAGONAL 54 #8G-40 BARRIO KENNEDY DE BARRANQUILLA, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite indicado para los procesos VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 392 y ss y, artículo 384 del C.G.P, Ley 820 de 2003.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá:

Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
LA JUEZ**

G.

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9887a613222a55ee63296c1c0f2cb4006082e83601aff14c6c081d52a58532bf**



Documento generado en 03/04/2024 07:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-41-89-023-2023-00141-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S.
DEMANDADO: ADRIANA CRISTINA DAVILA FUENTES

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **08001-41-89-023-2023-00141-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 3 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, abril tres (03) del año dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante **FINANCAR S.A.S.**, identificada con NIT. 800.195.574-4, actuando por apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de **ADRIANA CRISTINA DAVILA FUENTES**, identificada con C.C No. 22.478.170 en virtud del contrato de arrendamiento acompañado con la demanda.

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por **FINANCAR S.A.S.**, identificada con NIT. 800.195.574-4, a través de apoderado en contra de la señora de **ADRIANA CRISTINA DAVILA FUENTES**, identificada con C.C No. 22.478.170, en relación al bien inmueble ubicado en la CALLE 74 No. 61B-28 de la ciudad de Barranquilla, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite indicado para los procesos VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 392 y ss y, artículo 384 del C.G.P, Ley 820 de 2003.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá:

Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Reconózcasele personería a la Dra. **MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ**, identificada con CC No. 32.810.215 y TP No. 45.929 del C. S. J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
LA JUEZ**

G.

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d38ed8045b66d5b9df58d89e1794515b0806089814aff1171234725ee04eaea**

Documento generado en 03/04/2024 09:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-023-2024-00083-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: HIRMINA DEL CARMEN SANJUAN ATENCIO
DEMANDADO: YOJARIS SUGEY SUAREZ CASTRO, GEOVANIS EMIR SUAREZ CASTRO y LOHANA ANDREA ZAMORA DE LA CRUZ.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **08001-41-89-023-2024-00083-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 3 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, tres (03) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante señora HIRMINA DEL CARMEN SANJUAN ATENCIO, actuando por apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de los señores YOJARIS SUGEY SUAREZ CASTRO, GEOVANIS EMIR SUAREZ CASTRO, y LOHANA ANDREA ZAMORA DE LA CRUZ, en virtud del contrato de arrendamiento acompañado con la demanda.

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por HIRMINA DEL CARMEN SANJUAN ATENCIO, identificada con C.C. No. 32.655.684, a través de apoderado en contra de YOJARIS SUGEY SUAREZ CASTRO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.045.730.216, GEOVANIS EMIR SUAREZ CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.234.089.152 y LOHANA ANDREA ZAMORA DE LA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.051.046 en relación al bien inmueble ubicado en la Carrera 6D # 19-73 en el Barrio Simón Bolívar de esta ciudad, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento y Servicios Públicos.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite indicado para los procesos VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 392 y ss y, artículo 384 del C.G.P, Ley 820 de 2003.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá:

Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Reconózcasele personería al Dr. CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO identificado con CC No. 72.249.593 y TP No 174.447 del C. S. J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00a499b1e454af93a5e41a1979755cf76a8c9fb4c91fad2e97bb427c9ca0b0c**

Documento generado en 03/04/2024 08:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>